



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475

FAX: 935549787

EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 142/2019 -A

Materia: Impugnación Pleno de Ayuntamientos (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS
Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 187/2020

Jueza: [REDACTED]

Barcelona, 3 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 20 de febrero de 2019 que muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 16 de abril de 2019 se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 17 de junio de 2019 el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 16 de julio de 2019 el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, presentó demanda frente al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/LAP/consultaCSV.html>

Signat p

Data i hora 03/11/2020 10:10





QUINTO.- Con fecha de 23 de septiembre de 2019 el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, representado por el letrado Don [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda. Por Decreto de fecha 26 de septiembre de 2019 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

SEXTO.- Por Auto de fecha 2 de marzo de 2020 se acordó el recibimiento del pleito a prueba, procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 12 de marzo de 2019.

SÉPTIMO.- Con fecha de 24 de abril de 2020 el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 19 de junio de 2020 el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, presentó escrito de conclusiones.

OCTAVO.- Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2020 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 20 de febrero de 2019 que muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.

La parte actora alega, en primer lugar, que el Acuerdo impugnado es recurrible. Así señala que constituye un acto definitivo, una manifestación acabada de la voluntad del Pleno y tiene naturaleza jurídica y produce efectos jurídicos.

En segundo lugar alega la nulidad de pleno derecho del acto impugnado por incompetencia del Ayuntamiento por razón de la materia.

Finalmente alega la vulneración de los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 56 y 168 de la Constitución.

El Ayuntamiento de Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts se opone a la demanda presentada alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso porque el acto recurrido no es susceptible de impugnación. Así señala que se trata de una simple declaración de mostrar apoyo a la Resolución del Parlamento de Cataluña, que no comporta efecto jurídico alguno que cree obligaciones, deberes o cargas, ni incide





directamente en la esfera de sus destinatarios con consecuencias concretas.

En segundo lugar, con carácter subsidiario al anterior, para el caso de entenderse que la propuesta de resolución aprobada en el plenario es susceptible de revisión jurisdiccional, se defiende que de su contenido no se deriva una actuación que pueda considerarse fuera de los márgenes competenciales de todo municipio. Señala que el objeto de enjuiciamiento no es propiamente ni la resolución 92 / XII ni si un Ayuntamiento puede reprobador o no al monarca, cuestiones que quedan fuera del análisis del presente recurso. Lo impugnado es el apoyo del Ayuntamiento a la resolución 92 / XII, de modo que lo que se discute es si un ente territorial de ámbito local puede manifestarse sobre hechos o valoraciones o implicaciones a nivel político que afecten mucho más allá de su término municipal. Entiende que la visión reduccionista del Abogado del estado, desconoce el principio de autonomía local y la posibilidad de manifestarse desde los municipios sobre actuaciones de interés supramunicipal, reconocida, por ejemplo, en una norma jerárquicamente superior a la Ley de Bases, como lo es la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que reconoce en el art. 86.3 la autonomía para *"el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas y la defensa de los intereses propios de la colectividad que representa"*.

SEGUNDO.- La Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia consta de doce puntos o epígrafes, el segundo de los cuales versa sobre las "Instituciones y Administraciones". En el mismo se integra el apartado 15 de la Resolución, que declara lo siguiente:

"II Instituciones y administraciones.

15. El Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y las libertades fundamentales:

a) Insta a todas las instituciones del Estado a garantizar la convivencia, la cohesión social y la libre expresión de la pluralidad política en el Estado. En este sentido, reprueba los actos represivos contra la ciudadanía y condena las amenazas de aplicación del 155 de la Constitución, la ilegalización de partidos políticos catalanes, la judicialización de la política y la violencia ejercida contra los derechos fundamentales.

b) Insta a las instituciones y partidos catalanes al diálogo, al acuerdo y al respeto de la pluralidad de las diferentes opciones de todos los catalanes.

c) Rechaza y condena el posicionamiento del Rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017.

d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de





una institución caduca y antidemocrática como la monarquía".

Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada referida a que el acto recurrido no es susceptible de impugnación por tratarse de una simple declaración de mostrar apoyo a la Resolución del Parlamento de Cataluña, que no comporta efecto jurídico alguno que cree obligaciones, deberes o cargas, ni incide directamente en la esfera de sus destinatarios con consecuencias concretas, no procede acoger esta causa de inadmisibilidad y ello en base a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019) que estima la impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) núm. 5813-2018, promovida por el Gobierno de la Nación, en relación con las letras c) y d), apartado decimoquinto, epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, y, en consecuencia declara dichas letras c) y d) inconstitucionales y nulas.

Así esta Resolución señala *"Por tanto, para el enjuiciamiento del óbice invocado, ha de partirse de la doctrina de este Tribunal que ha declarado que la idoneidad de una resolución "como posible objeto del proceso constitucional de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC" depende de los siguientes requisitos: "que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de esta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos" (SSTC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2, y 259/2015, de 2 de diciembre, FJ 2). El letrado del Parlamento de Cataluña reconoce en sus alegaciones que se cumplen los dos primeros requisitos, aunque objeta, como se ha destacado supra, el tercero de ellos, pues entiende que se trata de una declaración de voluntad de carácter político, dirigida a los ciudadanos de Cataluña y sin eficacia jurídica alguna.*

Así pues, dado que el alcance del óbice opuesto se limita a la no concurrencia de este último requisito, nos referiremos al mismo de modo exclusivo, en la común aceptación por las partes, de la que también participa este Tribunal, de que la resolución aprobada constituye un acto parlamentario de la cámara catalana, que posee naturaleza jurídica y recoge la expresión de la voluntad institucional de la comunidad autónoma sobre un determinado hecho o acontecimiento de relevancia pública.

Según la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2, y 259/2015, de 2 de diciembre, FJ 2), la impugnación de la resolución parlamentaria solo será admisible si, además de su carácter político, "pueden apreciarse en el acto impugnado, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos. El simple





enunciado de una proposición contraria a la Constitución, en efecto, no constituye objeto de enjuiciamiento por este Tribunal (ATC 135/2004, FJ 2, en iguales términos, ATC 85/2006, de 15 de marzo, FJ 3, en recurso de amparo)". También, ha señalado que una resolución parlamentaria "es capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos, pues aunque pudiera entenderse carente de efectos vinculantes sobre sus destinatarios —la ciudadanía, el Parlamento, el Gobierno y el resto de instituciones de la Comunidad Autónoma—, 'lo jurídico —como afirmamos en la STC 42/2014 (FJ 2)— no se agota en lo vinculante'". (STC 259/2015, FJ 2).

Para determinar si las letras c) y d) impugnadas tienen o no aquella capacidad para producir efectos jurídicos a la que se refiere la doctrina de este Tribunal, es preciso acudir al examen de la ubicación sistemática y del contexto en el que aquellas se enmarcan, para después atender al enunciado de sus contenidos y poder así llegar a una conclusión sobre esta controversia suscitada. Comenzando por su ubicación sistemática, este Tribunal aprecia que las letras c) y d) impugnadas aparecen incluidas en la resolución 92/XII, apartado decimoquinto, epígrafe II, que fue aprobada en el curso de un debate de política general, celebrado en el Parlamento catalán al amparo de lo dispuesto en los arts. 155 y 156 RPC. Asimismo, el contexto en el que se sitúa la resolución de referencia es el propio de un debate de impulso de la acción política y de gobierno prevista en el art. 55.2 EAC, lo que así reconoce la propia representación del Parlamento de Cataluña.

El apartado decimoquinto, epígrafe II de la resolución 92/XII, encabezado por la rúbrica "instituciones y administraciones", recoge, de modo literal, que "[e]l Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y libertades fundamentales", en sus dos primeras letras no impugnadas (a) y b)], de una parte, "insta" a las instituciones del Estado a garantizar la convivencia, la cohesión social y la libre expresión de la pluralidad política en el Estado, al tiempo que reprueba los actos represivos contra la ciudadanía y condena las amenazas de aplicación del art. 155 CE, la ilegalización de partidos políticos catalanes, la judicialización de la política y la violencia ejercida contra los derechos fundamentales. De otro lado, también "insta" a las instituciones y partidos políticos catalanes al diálogo, al acuerdo y al respeto de las diferentes opciones políticas. A las anteriores le siguen las letras c) y d) impugnadas, cuyo contenido ha sido precedentemente reproducido.

La resolución de referencia, como así se destaca en la contestación de la demanda, fue aprobada por el Pleno del Parlamento de Cataluña en el curso de un debate "sobre la orientación política general del Gobierno", de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.1 RPC. En su transcurso, los grupos parlamentarios presentaron diferentes propuestas de resolución entre las que se encontraba la posteriormente aprobada resolución 92/XII. Por tanto, esta resolución y lo que la misma contiene atiende a una finalidad, la de realizar una actividad previa de orientación y estímulo de la labor





gubernamental, que es propia de cualquier órgano parlamentario, en la que expresa cuál es su decisión sobre un determinado tema de relevancia pública.

Incluida dentro de este apartado decimoquinto, la letra c), primera de las impugnadas, expresa la posición institucional de la Cámara catalana sobre el discurso del rey Felipe VI, pronunciado el día 3 de octubre de 2017 y referido a los acontecimientos acaecidos en Cataluña en las fechas inmediatamente anteriores, particularmente los del día 1 de octubre, en que tuvo lugar un referéndum, suspendido en su celebración por providencia de 7 de septiembre de 2017 de este Tribunal, que había admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña, 19/2017, de 6 de septiembre, llamada del "referéndum de autodeterminación", que lo había autorizado.

Sin entrar ahora a valorar el contenido de la referida letra c), se advierte que la resolución expone un juicio crítico de censura a la intervención del rey, para lo que utiliza los términos "rechaza" y "condena", al tiempo que se apoya en la consideración de que el monarca hizo una "justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017", por lo que esta decisión del Parlamento contiene en sí misma, no solo una declaración política, como así lo pretende el letrado de la cámara catalana, sino que también encierra una decisión productora de efectos jurídicos; de una parte, porque la resolución, que fue aprobada en el curso de un debate de política general con las características propias que le confiere el art. 154.1 RPC, iba dirigida al Gobierno de la Generalitat y a los ciudadanos de Cataluña para darles a conocer cuál era la posición adoptada por el Parlamento sobre la intervención del rey. Y de otro lado, porque también les ponía a aquellos de manifiesto que la cámara se arrogaba una potestad de censura de aquel acto regio.

*Aquella decisió, com les demés incloses en el apartat decimoquint, venien encapçalades per la mateixa rubrica i havien sigut adoptades "en defensa de les institucions catalanes i les llibertats fundamentals", per lo que, **además de expresar y hacer de público conocimiento el contenido de aquella decisión, en cuanto fruto de una voluntad política, estaba, también, encaminada a una finalidad que trascendía de la propia resolución, la de censurar la intervención del rey en unos hechos de extraordinaria relevancia pública, como los que habían tenido lugar el día 1 de octubre de 2017, con la carga peyorativa que conlleva el uso de términos tan expresivos como los de rechazar y condenar.***

Por lo que se refiere a la letra d), igualmente impugnada, su texto guarda identidad de razón y de sentido con la anterior y no puede ser extraída del contexto general que enmarca el conjunto del apartado 15 de la resolución 92/XII. El texto de lo aprobado por el Parlamento en esta letra d), esto es la reafirmación del compromiso con los valores





republicanos y la apuesta por la abolición de la monarquía como institución caduca y antidemocrática, no puede ser objeto de un análisis aislado e individual, como tampoco puede ser estudiada al margen de todo el conjunto del citado apartado decimoquinto de la resolución. Las expresiones utilizadas en esta letra d) solo pueden ser entendidas si son puestas en conexión con el juicio de censura a la intervención del rey, recogido previamente en la letra c).

El "rechazo" y la "condena" del rey y "su intervención en el conflicto catalán", con motivo de los hechos del 1 de octubre de 2017, lleva, en la lógica de la mayoría del Pleno de la cámara que aprobó la resolución, a entender, como consecuencia aparejada de lo anterior, que la institución monárquica que personifica el rey deba ser reputada como "caduca" y "antidemocrática". Si la mayoría de la cámara, con su voto aprobatorio de la resolución, ha mostrado su "rechazo" y "condena" al titular de la Corona, la "apuesta" por la "abolición" de la monarquía, personificada en el rey Felipe VI, constituye una extensión lógica de aquel juicio de censura. La conexión que este Tribunal aprecia entre ambas letras determina también que los mismos efectos jurídicos que hemos puesto de relieve en el análisis de la letra c) hayan de extenderse también a la letra d). Supuesto distinto del que ahora analizamos habría sido aquel en que el contenido de lo acordado, de similar o parecido enunciado al recogido en la letra d), hubiera figurado, o bien aisladamente en otra resolución diferente, o bien en un contexto distinto dentro de la misma resolución, que no guardara vinculación con el de la letra c), con el que acabamos de apreciar su conexión y unidad de sentido. En tales supuestos, no tendría este Tribunal por qué llegar necesariamente a declarar inconstitucional y nulo su texto en cada caso. En este sentido, resulta pertinente recordar que los actos, acuerdos y resoluciones que apruebe una cámara legislativa, como es el Parlamento de Cataluña, emanan del órgano que encarna la representación de la voluntad popular y son expresión de la autonomía parlamentaria que caracteriza el contenido esencial de su naturaleza institucional.

En consecuencia, el óbice suscitado por la representación del Parlamento de Cataluña debe ser desestimado."

Cabe hacer referencia también a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 920/2019 de 26 de junio de 2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la que se estima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 26 de junio de 2017, dictada en un supuesto de impugnación de un acuerdo municipal de declaración de "estado libre y soberano". El TSJ de Cataluña había estimado parcialmente el recurso de apelación, por entender que parte de la declaración municipal (la que exhortaba al parlamento autonómico a trabajar por la independencia) era meramente política y no jurídica. El Tribunal Supremo casa y revoca ese criterio del TSJ.





Vemos por tanto que la Sentencia contempla un caso esencialmente idéntico al presente y, respecto de la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada señala que *"la impugnación en vía contencioso-administrativa es, en cambio, la sede de control natural de cualquier acuerdo municipal como el impugnado [artículo 1.2 c) LJCA] y suscita, desde luego, problemas procesales distintos a los que plantea el Título V de la LOTC, que, repetimos, regula un proceso constitucional específico, singular y exclusivo del Tribunal Constitucional.*

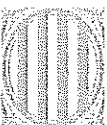
Por ello que el acto municipal al que se refiere esta casación se mueva, o no, en un terreno político y produzca, o deje de producir, efectos jurídicos o efectos vinculantes (Cfr., FJ 2 de la STC 42/2014) es susceptible de control jurisdiccional y la doctrina que se esgrime de contrario carece de todo valor a efectos de la impugnación que ahora nos ocupa..."

En el antecedente de hecho sexto de la Sentencia se establece: *"La Sección Primera de esta Sala, de admisión de recursos, admitió a trámite el recurso de casación en Auto de 30 de mayo de 2018, por entender que, siendo indiscutido que la jurisdicción contencioso-administrativa se extiende a toda clase de actos de la Administración local, tienen interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia las siguientes cuestiones: a) Si cabe anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento consistente en una declaración de naturaleza política sobre un tema que, aun siendo considerado por la mayoría de los Concejales de interés para el conjunto de los vecinos, no está dentro de las competencias municipales; b) si, a estos efectos, puede ser relevante el contenido o la finalidad de dicha declaración política; y c), siempre en este orden de consideraciones, si es relevante que la declaración política agote su eficacia en el hecho mismo de hacerla, sin pretender surtir otro tipo de efectos."*

Y en el fundamento jurídico noveno señala:

"... Podemos dar respuesta a las tres cuestiones que plantea el auto de admisión. En cuanto a la primera es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina del FJ 2 de la STC 42/2014.

En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote, o no, sus efectos en el hecho de la propia declaración."





De acuerdo con las sentencias citadas y como ya avancé al comienzo de este fundamento jurídico, no procede admitir la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada relativa a que el acto recurrido no es susceptible de impugnación.

TERCERO.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, es decir si el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts es nulo de pleno derecho por manifiesta incompetencia del Ayuntamiento por razón de la materia (artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015), así como por ser contrario a los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 56 y 168 de la Constitución Española, he de hacer nuevamente referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 920/2019 de 26 de junio de 2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, según la cual:

"La Constitución no precisa las competencias que corresponden a los entes locales y, en consonancia con la estructura territorial compuesta del Estado que establece en su art. 137, encomienda la regulación y la asignación de las competencias locales, al Estado y a las Comunidades Autónomas, con el respeto obligado a la autonomía local, que garantizan los arts. 137, 140 y 141 CE (por todas, STC 41/2016, de 3 de marzo , FJ 9 y STC 143/2013, de 11 de julio , FJ 3).

Si se atiende al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local , es ostensible la falta de competencia municipal para dictar el acuerdo impugnado porque no existe entre las competencias municipales, ninguna atribución que consienta a un municipio terciar en aspectos de evidente trascendencia constitucional, que afecten a la titularidad de la soberanía, a la petición de una fragmentación del Estado, ni a trastocar, o pedir que se trastoque, la organización territorial básica del Estado mismo.

No puede contradecir esta afirmación la referencia que hace el contrarrecurso del Ayuntamiento al artículo 46.2 e) de la LBRL porque las mociones a que se refiere son un mecanismo de control por el Pleno de la Corporación de los demás órganos de la misma, pero no una cláusula que permita al ente local efectuar en forma innominada declaraciones totalmente desvinculadas del ámbito de las competencias municipales.

OCTAVO

Lo expuesto determina que proceda dar lugar a la casación y anular la sentencia dictada en apelación por la Sala territorial de Cataluña.

Lo impugnado en el caso es un acto administrativo que, con independencia de su contenido político, sus efectos y su finalidad es, en forma evidente, susceptible de control judicial y ha de ser valorado en su conjunto. De esa valoración resulta en forma evidente que el acuerdo incurre en un vicio patente de falta de competencia que debe determinar





su nulidad de pleno Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la LRJPAC aplicable al mismo.

No son relevantes para este caso los precedentes jurisprudenciales de esta Sala que consienten a los Ayuntamientos manifestaciones de deseos, aspiraciones ideales, inquietudes o preocupaciones de sus vecinos. De los que se invocan puede tener algún relieve la sentencia de esta Sala de 23 de abril de 2008 (Casación 10444/2003). El precedente no es aplicable, sin embargo, al presente caso porque aquí la actividad municipal tiene unos efectos prácticos directos y un contenido administrativo relevante que debe determinar su anulación. En cuanto a los demás precedentes que se citan hay que recordar que esta Sala resuelve, en estos recursos de casación por interés casacional objetivo, impugnaciones concretas, por lo que carece de sentido pronunciarse con carácter general y abstracto sobre cuestiones que resultan ajenas al enjuiciamiento de lo que se plantea en este caso. Los actos de una Administración Pública, y el Ayuntamiento recurrido sin duda lo es, se deben ejercer en todo caso en el marco de lealtad institucional con las restantes Administraciones Públicas, que exige el artículo 55 de la LBRL. En este caso la llamada a una modificación total de la organización territorial del Estado, sin observar ni contemplar siquiera el procedimiento de reforma constitucional, es evidente que no las respeta. Es obvio que la declaración es totalmente ajena a las competencias que la Ley asigna al municipio recurrido y, también, que al ejercerse se ha vulnerado el principio de objetividad que invoca el Abogado del Estado y se desprende del artículo 103.1 CE. También vulnera el acuerdo, tanto en su parte dispositiva como en la exposición que la precede, ese principio constitucional de objetividad de la actividad administrativa, que el artículo 6.1 LBRL impone a los entes locales, ya que asume - e identifica a la Corporación municipal con ella - una posición de parte que, lejos de someterse a la Ley y al Derecho, está en abierta contradicción con la Constitución.

Una Administración Pública no se puede manifestar en una materia de la trascendencia de la que aborda el acuerdo recurrido asumiendo una posición de parte e identificando con ella a la Corporación misma, mucho menos sin manifestar que la misma no se adopta con el acuerdo unánime de los miembros de la Corporación, que en este caso no ha existido."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se considera que la resolución dictada por el Ayuntamiento, en apoyo de la Resolución 92/XII, y en relación a los apartados anteriormente mencionados, incurre en una falta de competencia, toda vez que no existe entre las competencias municipales ninguna atribución en relación a aspectos de evidente trascendencia constitucional, ni del "ejercicio de una pretendida función de censura de un acto concreto del Jefe del Estado", ni tampoco afecta al ámbito del interés municipal, constando además que la actividad municipal tiene unos efectos prácticos directos y un contenido administrativo relevante. Con la moción se muestra la





conformidad de un Ayuntamiento con una resolución que ha sido declarada en parte nula e inconstitucional, se constata que el acto que ahora se impugna es del todo recurrible y que los apartados c) y d) son nulos de pleno derecho por los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, toda vez que se trata de una resolución administrativa susceptible de control judicial, que produce efectos jurídicos, que ha sido dictada al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local. Tal actuación administrativa no está amparada por ningún derecho fundamental ni libertad pública y precisamente, en atención a la salvaguarda de los derechos y libertades públicas de todos los ciudadanos, el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts debió mantenerse en una posición de objetividad y neutralidad institucional, lo que no hizo, puesto que el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración, ello atendiendo al contexto y el contenido del encabezamiento en el que constan las decisiones adoptadas.

Por todo lo expuesto, constituyendo la decisión adoptada por el Ayuntamiento la expresión de la voluntad de una institución que, en el presente caso, no supone el ejercicio de una libertad o derecho fundamental, sino el de una competencia, atribución o función, apreciada una íntima conexión y unidad de sentido en los apartados c) y d) de la resolución recurrida, y tras su análisis de forma conjunta, procede estimar parcialmente el recurso y declarar la nulidad de la resolución administrativa recurrida respecto del apoyo mostrado por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, tan solo en relación a los apartados c) y d) de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, no resultando vinculante el dictamen del Consejo de Estado.

Y decimos estimación parcial del recurso toda vez que las letras a) y b) de la Resolución 92/XII no fueron impugnadas ante el Tribunal Constitucional por la Abogacía del Estado, y en el recurso presentado nada se dice de esos dos apartados, sino que solo se atacan los apartados c) y d), por lo que procede desestimar la nulidad solicitada en relación a tales apartados a) y b).

Por ello, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas, de conformidad con lo previsto en el art. 139 LJCA y habida cuenta que se ha estimado parcialmente la demanda no procede realizar condena en costas a ninguna de las partes.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO representada por el Abogado del Estado, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 20 de febrero de 2019 que muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia y, en consecuencia, DECLARO NULO Y DEJO SIN EFECTO los apartados c) y d) de dicha resolución.

No se realiza condena en costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per: [REDACTED]
Data i hora 03/11/2020 10:10



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV/html>

Signat per

Data i hora 03/11/2020 10:10





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eje.cat/justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 03/11/2020 10:10	Signat per

